

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01304/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTADO

I. El diecinueve de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00075/TULTITLA/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“en base al el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es acorde o no con los numerales 6, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a este medio la declaracion patrimonial de la Alcaldeza M en D Sandra Mendez Hernandez y de su secretario de gobierno Higinio Alfredo Garcia Duran, servidores publicos del municipio de Tultitlan.” (sic)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veinticinco de junio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó el siguiente requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública:

"TULTITLAN, México a 25 de Junio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00075/TULTITLA/IP/2014

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Por medio del presente se envía texto de aclaración que deberá desahogar el ciudadano bajo los términos citados

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE  
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO  
**Responsable de la Unidad de Información**  
**AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN" (sic).**

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo: -----  
-----  
-----



**"2014 AÑO DE LOS TRATADOS TEOLOYUCAN"**

Folio de la solicitud: 00075/TULTITLA/IP/2014

En base al el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos, es acorde o no con los numerales 6, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a este medio la declaracion patrimonial de la Alcaldeza M en D Sandra Mendez Hernandez y de su secretario de gobierno Higinio Alfredo García Duran, servidores publicos del municipio de Tultitlan. (sic)

Notifíquese no ha lugar de conformidad, con base en el artículo 43 en su fracción II la solicitud de información deberá ser clara y precisa y de acuerdo a la fracción III del mismo artículo en mención deberá contener cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información. Por tal motivo a fin de contar con mayor certeza de lo que usted solicita, se previene al solicitante para que dentro del término de CINCO DÍAS aclare y precise el contenido de su solicitud, en virtud de que el solicitante se refiere al servidor público Higinio Alfredo García Duran como Secretario de Gobierno, no obstante que a este le corresponde otro cargo dentro de la presente administración, en consecuencia sírvase especificar, si solicita información del secretario del ayuntamiento o del secretario de gobierno.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**III. El tres de julio de dos mil catorce, EL SUJETO OBLIGADO notificó el siguiente oficio:**

"TULTITLAN, México a 03 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00075/TULTITLA/IP/2014

Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se tiene por no presentada la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida

Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

**Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN" (sic).**

**IV. Inconforme con esa respuesta el tres de julio de dos mil catorce, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01304/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como:**

Acto impugnado:

“solicitud de informacion publica” (sic).

Motivo de inconformidad:

“nunca fui notificado para hacer dichas aclaraciones por ningun medio de contacto  
culquier infomacion relacionada con esta solicitud favor de enviarla al correo electronico  
[REDACTED] (sic).

V. El cuatro de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

“TULTITLAN, México a 04 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00075/TULTITLA/IP/2014

Por medio del presente se envía informe de justificación

ATENTAMENTE  
LIC. JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO  
Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN” (sic).

Asimismo, adjuntó el siguiente documento:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



### "2014 AÑO DE LOS TRATADOS TEOLoyUCAN"

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

nunca fui notificado para hacer dichas aclaraciones por ningun medio de contacto cualquier infomacion relacionada con esta solicitud favor de enviarla al correo electronico [REDACTED] (sic)

#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Por medio del presente se solicita dejar sin efectos el presente recurso de revisión en razón de que dentro del término de ley se solicitó al hoy recurrente, aclarar el texto de su solicitud, mismo que omitió subsanar el sentido de su ocreso. Resulta infundada la inconformidad del ciudadano cuando previamente existió una solicitud de aclaración, así mismo alude no haber recibido notificación alguna respecto de la prevención, manifestación improcedente toda vez que la notificación respecto de dicha aclaración la recibió a través del Saimex.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX al

entonces Comisionado Federico Guzmán Tamayo, sin embargo mediante acuerdo emitido en la Trigésima Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, fue returnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso.** En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento, en consecuencia, este Órgano Colegiado de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión al rubro anotado, para tal efecto es conveniente destacar que del análisis íntegro a la solicitud de información pública, se aprecia que **EL**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**RECURRENTE** solicitó "...la declaración patrimonial de Alcaldeza M en D Sandra Mendez Hernandez y de su secretario de gobierno Higinio Alfredo Garcia Duran, servidores públicos del municipio de Tultitlán" de los periodos dos mil doce a dos mil catorce.

Ante la referida solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** efectuó requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, a efecto de que dentro del plazo de cinco días, **EL RECURRENTE** aclarara y precisara el contenido de su solicitud "...en virtud de que el solicitante se refiere al servidor público Higinio Alfredo Garcia Duran como Secretario de Gobierno, no obstante a este le corresponde otro cargo dentro de la presente administración, en consecuencia sírvase especificar, si solicita información del secretario del ayuntamiento o del secretario de gobierno".

En el caso concreto, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste la razón para efectuar requerimiento de aclaración a **EL RECURRENTE**.

A efecto de justificar lo anterior, es necesario citar el artículo 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 44.** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

1. **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.
2. El plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles.
3. El requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
4. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
5. Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

En el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** estimó que la solicitud de información pública de donde deriva la respuesta impugnada, no fue formulada en términos claros y precisos; por ende, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que se presentó la solicitud de información pública, efectuó requerimiento a **EL RECURRENTE**, para que aclarara, corrigiera o completara su solicitud, ello con el objeto de conocer concretamente la información que pretende obtener; como se afirmó le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para efectuar el citado requerimiento.

Lo anterior es así, toda vez que de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó por el periodo de dos mil doce a dos mil catorce la declaración patrimonial de la Presidenta Municipal Sandra Méndez Hernández y "...de su secretario de gobierno Higinio Alfredo García Duran..."; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** señala en el requerimiento de aclaración que el servidor público Higinio Alfredo García Durán, a la fecha en que se ingresó la solicitud de información pública, desempeña otra función en la administración municipal de Tultitlán, afirmación que se presume veraz por deriva de **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público; en consecuencia, era necesario que **EL RECURRENTE** aclarara si la información solicitada correspondía al Secretario del Ayuntamiento o al Secretario de Gobierno; esto es así, ya que en la administración pública municipal de Tultitlán, el servidor público Higinio Alfredo García Durán, desempeña una función distinta a la señalada en la solicitud de información pública de origen; por consiguiente, ante la incertidumbre respecto de quien se solicitó la información, era necesario que **EL RECURRENTE** aclarara si la información que pretendía obtener correspondía al Secretario del Ayuntamiento o al Secretario de Gobierno.

En otras palabras, del requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública efectuada por **EL SUJETO OBLIGADO**, era indispensable toda vez que **EL RECURRENTE** no fue claro ni preciso al indicar las funciones que desempeñaba el servidor público Higinio Alfredo García Durán, al momento de formular la solicitud de información pública, esto es si se desempeñaba Secretario del Ayuntamiento o bien como Secretario de Gobierno.

Por otra parte, considerando que el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública fue notificada a **EL RECURRENTE**, el veinticinco de junio de dos mil catorce; por lo tanto, el plazo de cinco días concedido a éste, para que diera cumplimiento al requerimiento de aclaración transcurrió del veintiséis de junio al dos de julio de dos mil catorce, sin que conste en los autos del juicio electrónico que nos ocupa que **EL RECURRENTE** hubiese dado cumplimiento al aludido requerimiento, motivo por el cual el tres de julio del mismo año, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** que no se tenía por presentada su solicitud de información pública, en atención a que no había dado cumplimiento al requerimiento ya mencionado.

Bajo este contexto, se afirma que le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para no dar curso a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, en virtud de que éste no dio cumplimiento al requerimiento de aclaración ya analizado; en consecuencia, no procede el recurso de revisión al rubro anotado.

En efecto, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera clara, precisa y concreta las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación, a saber:

- Se niegue la información solicitada.
- Se entregue la información incompleta o no que corresponda a la solicitada.
- Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Lo anterior es así, toda vez que el precepto legal señalado, establece:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(...)"

En consecuencia, si el artículo transcrita, no establece que el recurso de revisión procede en contra del acto por medio del cual no se da curso a la solicitud de información pública, o desechamiento de la solicitud de información pública, entonces, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, razón suficiente para desechar el recurso de revisión al rubro anotado.

Dicho de otro modo, tomando en consideración que a **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste la razón para efectuar el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública y atendiendo a que **EL RECURRENTE** fue omiso en dar cumplimiento al referido requerimiento de aclaración, se concluye que el recurso de revisión interpuesto en contra del acto mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por no presentada la solicitud de información pública –que se traduce en un desechamiento a la solicitud de información pública–, es improcedente, toda vez que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no establece de manera taxativa que en contra de la resolución mediante la cual no se de curso a

### Recorrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

la solicitud de información pública o mediante el cual ésta se deseche, procede el recurso de revisión.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar que no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que del recurso de revisión se advierta que **EL RECURRENTE** adujo que no fue notificado del requerimiento de aclaración por ningún contacto; sin embargo, esta manifestación es inoperante, en atención a que de la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información **EL SAIMEX**, por ende, se estima que éste es medio para efectuar cualquier requerimiento a **EL RECURRENTE**; es decir, que éste constituye el medio de comunicación elegido por **EL RECURRENTE** para las notificaciones derivadas de su solicitud de información pública; medio a través del cual se le notificó el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, como se aprecia de las siguientes imágenes: -----



Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Detalle del seguimiento de X

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/111289.page

Aplicaciones Google SAIMEX Jusprudencia y Resoluciones Nueva pestaña

**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia Inicia Salir [400KV/G1]

**Detalle del seguimiento de solicitudes**

Folio de la solicitud: 00073/TULTITLÁN/TP/2014

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	19/06/2014 18:33:33	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Acceso de la Solicitud Solicitud de aclaración
2	No presentada (Art. 44)	23/06/2014 12:27:48	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Interposición de Recurso de Revisión
3	Interposición de Recurso de Revisión	03/07/2014 14:42:18	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Turnado al Comisionado Ponente	03/07/2014 14:42:18	[REDACTED]	Informe de justificación
5	Envío de Informe de Justificación	04/07/2014 12:38:30	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Recepción del Recurso de Revisión	04/07/2014 12:38:30	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros.

Regresar

05:50 p. m.  
01/09/2014

Por consiguiente, atendiendo a que el recurso de revisión al rubro anotado, es improcedente, en consecuencia se desecha.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 y

75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión al rubro anotado.

**SEGUNDO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

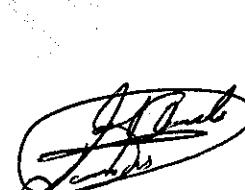
DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI  
GARRIDO CANABAL PÉREZ.



**JOSEFINA ROMAN VERGARA**  
COMISIONADA PRESIDENTA



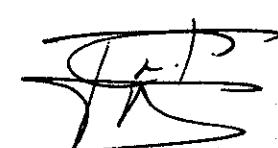
**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA



**ARLEN SIU JAIME MERLOS**



COMISIONADA



**JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**  
COMISIONADO



**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
COMISIONADA



**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO